

ORDEN de 17 de noviembre de 1971 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Sugel (Albacete).

Ilmos. Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria en la zona de Sugel (Albacete), puestos de manifiesto por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria de la misma por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que, incluida dicha zona en la comarca de «Almansa», cuya ordenación rural ha sido acordada por Decreto número 2659/1969, de 28 de octubre, es indispensable, para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto, conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden conforme a los artículos tercero de la Ley número 54/1969, de 27 de julio, de Ordenación Rural; cuarto del Decreto que declara sujeta a ordenación rural la comarca de «Almansa» y noveno de la Ley de Concentración Parcelaria, de 8 de noviembre de 1962, se ha servido disponer:

Primero.—Que se lleve a cabo la concentración parcelaria de la zona de Sugel (Albacete), cuyo perímetro será, en principio, el de la parte del término municipal de Almansa (Albacete) delimitada de la siguiente forma: Norte, provincia de Valencia y M. P. número 70, denominado «Pinar de Almansa»; Este, M. P. número 70; Sur, camino forestal de Almansa a la Segurana y carretera nacional de Madrid a Alicante, y Oeste, carretera nacional de Alicante-Murcia a Francia por Zaragoza, camino de la Cabarrera y carretera nacional de Madrid a Alicante. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo décimo de la Ley de Concentración Parcelaria, de 8 de noviembre de 1962.

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, con las modificaciones introducidas en la misma por la Ley de Ordenación Rural, de 27 de julio de 1969.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 17 de noviembre de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario:

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 24 de diciembre de 1971 por la que se concede a «C. Soler Almirall, S. A.» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alambre de acero aleado por exportaciones previamente realizadas de bolas de acero calibradas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «C. Soler Almirall, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de alambre de acero aleado por exportaciones previamente realizadas de bolas de acero calibradas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «C. Soler Almirall, S. A.» con domicilio en San Juan Despi, Barcelona, Las Planas, sin número, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de alambre en rollos de acero aleado de la partida 73.15. G.9.a, empleados en la fabricación de bolas de acero calibradas de la partida 84.62.B.

2.º A efectos contables, se establece que:

A) Por cada cien kilogramos de bolas de acero calibradas exportadas, podrán importarse con franquicia arancelaria, ciento noventa y dos kilogramos con trescientos gramos (192,300 Kgs.) de alambre de acero aleado en rollos.

B) Se consideran mermas el 2,1 por 100 de la materia prima a importar, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables, el 45,99 por 100 de la misma mercancía de importación, que adeudarán los derechos que les corresponda por la partida 73.03.A.2.b, según las normas de valoración vigentes.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 24 de abril de 1971 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12.º 2.a) de las contenidas en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de diciembre de 1971.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 24 de diciembre de 1971 por la que se concede a «Tacopa, S. L.» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de poliestireno y polietileno por exportaciones previamente realizadas de tacones, pisos y hormas de plásticos para el calzado.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Tacopa, S. L.», solicitando el régimen de reposición para la importación de poliestireno y polietileno por exportaciones previamente realizadas de tacones, pisos y hormas de plástico para el calzado.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Tacopa, S. L.», con domicilio en Elda (Alicante), carretera de Alicante, kilómetro 377, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de poliestireno (P. A. 39.02.C.1) y polietileno (P. A. 39.02.A.1), empleados en la fabricación de tacones, con sus tapas, y pisos de plástico para el calzado (P. A. 64.05.B. 1) y tacones de plástico para hormas de calzado (P. A. 39.07.B.3), previamente exportados.

2.º A efectos contables, se establece que:

A) Por cada cien kilogramos de tacones de poliestireno o pisos exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria ciento dos kilogramos (102 Kgs.) de poliestireno.

Por cada cien kilogramos de tarugos de hormas de polietileno exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria ciento dos kilogramos con cuarenta gramos (102,040 Kgs.) de polietileno.

B) Se consideran mermas el 2 por 100 de las materias primas a importar, que no devengarán derecho arancelario alguno.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretenda realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de septiembre de 1971 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12.º 2.a) de las contenidas en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de diciembre de 1971.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 4 de enero de 1972 por la que se modifica la ampliación del régimen de reposición con franquicia arancelaria concedida a «Industrias Plásticas Zegsa» por Orden de 22 de marzo de 1971 en el sentido de rectificar la cantidad a reponer y el porcentaje de mermas.

Ilmo Sr.: La firma «Industrias Plásticas Zegsa», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Orden de 30 de diciembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de enero de 1969) para la importación de polipropileno y polietileno por exportaciones previamente realizadas de dichas fibras, ampliado por Orden de 5 de febrero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de febrero de 1971) y 22 de marzo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de abril de 1971), solicita se modifiquen la cantidad a reponer y el porcentaje de pérdidas señaladas en esta última ampliación para el poliestireno en granza y en film,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Modificar el apartado segundo de la Orden de 22 de marzo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de abril de 1971) que amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Industrias Plásticas Zegsa», con domicilio en carretera Madrid-Bilbao, kilómetro 384, Zaratamo (Vizcaya), por Orden ministerial de 30 de diciembre de 1968.

Dicho apartado segundo quedará redactado como sigue:

«2.º A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de poliestireno en granza o en film contenidos en el producto exportado, podrán importarse 105 kilogramos 200 gramos de dicho poliestireno en granza o en film, respectivamente.

Dentro de esta cantidad, se consideran subproductos que adeudarán los derechos que les corresponda por la partida arancelaria 39.02.N.2 y de acuerdo con las normas de valoración vigentes, el 5 por 100 de la mercancía importada.

El beneficiario queda obligado a declarar en cada despacho de exportación las exactas cantidades en peso de film y de granza que contiene el producto a exportar.

No existen mermas.»

2.º Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la modificación que ahora se concede, vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el 25 de mayo de 1971 hasta la fecha de la presente concesión si reúnen los requisitos de la norma 12.º 2.a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse en el plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 30 de diciembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1969), así como los de las ampliaciones posteriores autorizadas por Ordenes de 5 de febrero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 20) y 22 de marzo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de abril).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de enero de 1972.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 11 de enero de 1972

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	65,810	66,020
1 dólar canadiense	65,184	65,458
1 franco francés	12,638	12,681
1 libra esterlina	167,749	168,483
1 franco suizo	16,783	16,859
100 francos belgas	147,127	147,927
1 marco alemán	20,252	20,348
100 liras italianas	11,069	11,123
1 florin holandés	20,314	20,411
1 corona sueca	13,618	13,689
1 corona danesa	9,321	9,364
1 corona noruega	9,781	9,827
1 marco finlandés	15,880	15,970
100 chelines austriacos	278,591	280,577
100 escudos portugueses	239,744	242,275

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España I. E. M. E. a los dólares de cuenta en que se formalice el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Hungría, R. D. Alemana, Rumanía, Siria y Guinea Ecuatorial.